



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Jurisdicción Voluntaria- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO
Solicitantes	LUIS HORACIO CORDOBA NAVIA Y LUZ AMANDA GARCIA GIRALDO
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2020-00131-00
Procedencia	REPARTO
Instancia	PRIMERA
Providencia	Sentencia 072
Decisión	ACCEDE A PRETENSIONES - DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En procesos como este, en el que se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que de suyo que no hay prueba que practicar en esta última, enseña el Alto Tribunal que el fallo puede ser escritural, razón por la que, haciendo eco de las anteriores directrices, se procede de conformidad.

Debidamente asistidos por apoderada judicial, **LUIS HORACIO CORDOBA NAVIA Y LUZ AMANDA GARCIA GIRALDO**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, y cónyuges entre sí, entablaron, con plena anuencia, demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**, de la alianza matrimonial de orden católico existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia el divorcio, previo trámite del procedimiento de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre **LUIS HORACIO CORDOBA NAVIA Y LUZ AMANDA GARCIA GIRALDO**.

SEGUNDA: Aprobar la liquidación de la sociedad conyugal, que consta en escritura pública Nro. 2669 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Medellín.

TERCERA: Aprobar el acuerdo que consta en el acta de conciliación del centro de conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, con Nro. 00479 y con fecha del 19 de Abril de 2016 por parte de la señora **LUZ AMANDA GARCIA GIRALDO** y el señor **LUIS HORACIO CORDOBA NAVIA**, donde constan las obligaciones entre sus hijos.

CUARTA: Que se apruebe el acuerdo donde constan las obligaciones entre la señora **LUZ AMANDA GARCIA GIRALDO** y el señor **LUIS HORACIO CORDOBA NAVIA**.

QUINTO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de mis poderdantes; y ordenar la expedición de copias para las partes.

HECHOS:

Los señores **LUIS HORACIO CORDOBA NAVIA Y LUZ AMANDA GARCIA GIRALDO**, contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica el 02 de febrero de 2008, en la parroquia Nuestra Señora de los Dolores – La Estancias. Dentro de ese matrimonio procrearon los niños **DAYANA CORDOBA GARCIA** y **SALOMON CORDOBA GARCIA**, actualmente menores de edad. El día 24 de septiembre de 2019 los señores **CORDOBA GARCIA**, realizaron la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, mediante escritura pública No. 2669 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Medellín.

“ACUERDO:

Respecto a los hijos:

Custodia y cuidados personales: la señora **LUZ AMANDA GARCIA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.318.995 de Medellín, se obliga a

ostentar la custodia de los menores de edad DAYANA y SALOMON, quienes vivirán en la residencia con dirección, Carrera 11 calle 54-60, interior 1173, en la Barrio Caicedo en la Ciudad de Medellín.

El cuidado personal de los menores DAYANA y SALOMON, estará a cargo de los señores LUIS HORACIO CORDOBA NAVIA Y LUZ AMANDA GARCIA GIRALDO.

Salud: La seguridad social en salud de los menores DAYANA y SALOMON estará a cargo del señor LUIS HORACIO CORDOBA NAVIA, quien mantiene afiliados al régimen contributivo en salud, a la EPS Sura.

En lo referente a los gastos de salud que susciten y no estén contemplados en el plan de beneficios, estos serán costeados por partes iguales entre los señores CORDOBA GARCIA, este pago se realizará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su causación.

ALIMENTOS. LAS OBLIGACIONES DATAN EN EL ACTA DE CONCILIACION 00479 DEL 19 DE ABRIL DE 2016, REALIZADA POR EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

En cuanto a los cónyuges:

- . No habrá obligación alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar su propia subsistencia.
- . Vivimos y continuaremos viviendo en residencias separadas.
- . Dejamos establecido que cualquier cambio de residencia de alguno de nosotros, le será comunicado de inmediato al otro para asegurar la protección de nuestros hijos menores de edad.

HISTORIA PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto del 11 de marzo del presente año. En el mismo auto se dispuso tener en su valor legal probatorio los documentos aportados al genitor, ordenando notificar a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos al despacho.

Procede el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil).

El Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado".

El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

En líneas generales, el articulado de la nueva Ley de Divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de "cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate.

En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglarlas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad obtener la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO** contraído por los señores **LUIS HORACIO CORDOBA NAVIA Y LUZ AMANDA GARCIA GIRALDO**. Los solicitantes fundan su causa para pedir, en el hecho que por mutuo acuerdo quieren adelantar el divorcio de su matrimonio católico, con fundamento en el artículo 154 del código civil, numeral 9° modificado por el Art. 6 numeral 8° de la ley 25 de 1992, que a la postre dice:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularan las proyecciones personales, económicas y filiales que genera el decreto del divorcio, ha de expresarse por escrito directo y personal efectuado por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible-pausible de la existencia de la causal, según se colige sin esfuerzo alguno, del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, se reconocerá a través de este fallo, el consentimiento conjunto para la obtención del divorcio de lazo matrimonial que une a los interesados.

Por consiguiente, es a su turno, imperativo acceder a las demás declaraciones impetradas, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L O:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, contraído por los señores **LUIS HORACIO CORDOBA NAVIA Y LUZ AMANDA GARCIA GIRALDO**, el 02 de febrero de 2008 en la parroquia Nuestra Señora de los Dolores – La Estancias. Acto registrado en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Medellín, en el indicativo serial Nro. 6223980. El vínculo sacramental Continua vigente.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo al que llegaron los cónyuges, consistente en:

“ACUERDO”:

Respecto a los hijos:

Custodia y cuidados personales: la señora **LUZ AMANDA GARCIA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.318.995 de Medellín, se obliga a ostentar la custodia de los menores de edad **DAYANA y SALOMON**, quienes vivirán en la residencia con dirección, Carrera 11 calle 54-60, interior 1173, en la Barrio Caicedo en la Ciudad de Medellín.

El cuidado personal de los menores **DAYANA y SALOMON**, estará a cargo de los señores **LUIS HORACIO CORDOBA NAVIA Y LUZ AMANDA GARCIA GIRALDO**.

Salud: La seguridad social en salud de los menores **DAYANA y SALOMON** estará a cargo del señor **LUIS HORACIO CORDOBA NAVIA**, quien mantiene afiliados al régimen contributivo en salud, a la EPS Sura.

En lo referente a los gastos de salud que susciten y no estén contemplados en el plan de beneficios, estos serán costeados por partes iguales entre los señores **CORDOBA GARCIA**, este pago se realizará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su causación.

ALIMENTOS. LAS OBLIGACIONES DATAN EN EL ACTA DE CONCILIACION 00479 DEL 19 DE ABRIL DE 2016, REALIZADA POR EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

En cuanto a los cónyuges:

- . No habrá obligación alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar su propia subsistencia.
- . Vivimos y continuaremos viviendo en residencias separadas.
- . Dejamos establecido que cualquier cambio de residencia de alguno de nosotros, le será comunicado de inmediato al otro para asegurar la protección de nuestros hijos menores de edad.
- . La sociedad conyugal fue liquidada mediante escritura pública Nro. 2669, el 24 de septiembre de 2019, en la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Medellín Ant.

TERCERO: Inscribese esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, que reposa en la Notaria décima del Círculo Notarial de Medellín (Ant.), indicativo serial Nro. 6223980, en el de varios de la misma oficina notarial, y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha notifico el contenido de la sentencia anterior al señor Agente del Ministerio Público, y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho. Enterados firman en constancia.

Los notificados,

DR. CONRADO AGUIRRE DUQUE
PROCURADOR JUDICIAL

FECHA_____

DRA. DIANA PATRICIA ZULUAGA GÓMEZ
DEFENSORA DE FAMILIA

FECHA_____

MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA